



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 342 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 05 SEP. 2023

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Alcides ZAMALLOA MORA, contra la Resolución Directoral N° 52-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D, la Opinión Legal N° 427-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de agosto del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a través del Oficio N° 186-2023/GR/Ap-DSRA-AND-D, con SIGE N° 17184 su fecha 28 de junio del 2023, con Registro del Sector N° 1938-2023-DSRA-AND, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcides ZAMALLOA MORA, contra la Resolución Directoral N° 52-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D, de fecha 11 de mayo del 2023, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la es tramitado por la Procuraduría Pública Regional dicho Expediente a través del Oficio N° 478-2023-GR.APURIMAC/PPR, del 04-07-2023, bajo argumento de no ser función resolver los recursos administrativos y haberse remitido erróneamente ante dicha instancia, la que es tramitado el citado Expediente ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 46 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Alcides ZAMALLOA MORA, contra la Resolución Directoral N° 52-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D, quién en su condición de Ex trabajador cesado con el Nivel Remunerativo SPD y sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas a través de dicha resolución, por no encontrarlo con arreglo a ley y dictada en contravención a un derecho plasmado mediante sentencia judicial sobre la materia de Derecho Constitucional de Acción de Amparo, seguido por el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario a nivel nacional, por ante el 49° Juzgado Civil de Lima, a través del Expediente N° 02661-2005-0-1801, emitiéndose sentencia a favor de los demandantes con el pago de sus trabajadores de la Bonificación por función especializada establecida por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, a partir del ejercicio fiscal de 1989, precisamente con relación a su caso se había emitido la Resolución Directoral N° 91-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, el mismo que aprobó como pensión previsional en favor del apelante la suma de S/. 719.02 soles, donde se encontraba incluido el pago por Función Técnica Especializada, siendo así la resolución materia de cuestionamiento obedece a los extremos del Oficio N° 1902-2023-EF/53.06, el mismo que observa dicho pago, con la justificación de que el monto de S/. 95.14 soles, es la que corresponde al impugnante por la función técnica especializada, en razón a ello la administración emite la irrita resolución en cuestión, cuando por el contrario dicho beneficio es percibida por los trabajadores cesantes del Sector, consecuentemente no se cumplió con motivar adecuadamente dicha resolución respecto a la validez, sobre todo de los presupuestos procesales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 52-2023-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 11 de mayo del 2023, se Resuelve, Dejar SIN EFECTO. Los extremos del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 91-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, Dejando Subsistente en todo los demás. En delante quedará como: APROBAR LA PENSION PROVISIONAL, en favor del administrado Alcides Zamalloa Mora, en la suma de S/. 623.88 (Seiscientos Veintitrés con 88/100 Soles) financiados con recursos de tesoro público;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



342

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Toribio Mondragón Salcedo **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el pago de la Bonificación por **Función Técnica Especializada**, estuvo regulada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, publicado el 07 de enero de 1989, y su modificatoria dispuesta por el Decreto Supremo N° 017-89-EF, publicado el 27 de enero de 1989, a favor de los trabajadores de la Administración Pública comprendidos en dichos dispositivos legales, que dispuso el otorgamiento en forma progresiva la **Bonificación por Función Técnica Especializada**, de acuerdo a lo siguiente: a) El veintisiete por ciento (27%) a partir del 1 de enero de 1989; b) El veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de marzo de 1989 y c) El veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de mayo de 1989;

Que, es el caso que, **a partir del 01 de mayo de 1989, dicha bonificación fue suprimida y derogada en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM**, publicado el 30 de abril de 1989, que señalan expresamente lo siguiente: “En aplicación del artículo 7° de la Ley N° 25015, las bonificaciones por **“Función Técnica Especializada”** cualquiera fuere su denominación y monto, sin excepción, **quedan suprimidas a partir del 1 de mayo de 1989**, y quedan derogados los Decretos Supremos N° 005-89-EF y su modificatoria Decreto Supremo N° 017-89-EF, así como otras normas legales y administrativas que otorguen dichos beneficios, respectivamente; lo que exime a esta Instancia Administrativa realizar mayor análisis al respecto. (Énfasis en nuestro);

Que, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3° de la **Ley N° 28389**, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció “Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria..., las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarias actuales, así como los nuevos regímenes pensionarias que se establezcan en el futuro, **deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación**”, siendo el caso que la **Ley N° 23495**, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la **Ley N° 28449**;

Que, al respecto se debe precisar que el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, siendo el caso que, el artículo 6° de la citada Ley, establece: “Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuento para pensiones. “No se incorporará a la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



342

pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable”, disposición concordante con la **Octava Disposición Final del TUO de la Ley N° 28411** – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por **D. S. N° 304-2012-EF**, que establece: **“De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto.** Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidos con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 132-2005-EF, se establece que la ONP se encargará de administrar las funciones de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, de aquellas entidades de origen que hayan sido o sean privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas, siempre que cuenten con la partida presupuestal respectiva o con el fondo correspondiente;

Que, de los considerandos 7° y 8° de la Resolución materia de cuestionamiento, se observa lo siguiente: Habiendo emitido la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas la Resolución Directoral N° 91-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, en la que se Resuelve cesar por límite de edad al administrado Alcides Zamalloa Mora, Aprobando en su Artículo Segundo de dicho acto Resolutivo, como **Pensión Provisional** en favor del referido administrado la suma de S/. 719.02 (Setecientos Diecinueve con 02/100 Soles), monto en la que se encuentra el concepto por Función Técnica. Asimismo, mediante **Oficio N° 1902-2023-EF/53.06, La Directora de la Dirección Técnica y de Registro de Información, Pierina Elizabeth Saavedra Tapia (ONP)**, mediante el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, observa la inclusión del concepto por Función Técnica que la Dirección Su Regional Agraria de Andahuaylas había considerado en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 91-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, como Pensión Provisional en favor del referido administrado incluido el concepto de Función Técnica; empero al reverso del Oficio N° 1902-2023-EF/53.06, se encuentra impreso el Anexo 1, donde literalmente dice: “La entidad mediante Resolución Directoral N° 91-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, del 30 de diciembre de 2021 resuelve cesar por límite de edad al señor Alcides Zamalloa Mora y considera que el 100% del MUC equivalente a S/. 623.88, se encuentra afecto a cargas sociales y que la Bonificación por Función Técnica equivalente a S/. 95.14 no se encuentra afecta a cargas sociales, en ese sentido el monto de S/. 95.14, **al no encontrarse afecta a cargas sociales, no es de naturaleza pensionable, POR LO TANTO, LA ENTIDAD DEBE EXCLUIR DICHO MONTO DE LA LUIDACION DE PENSION PROVISIONAL;** Resaltado y Subrayado es agregado;

Que, asimismo a través de la Resolución Directoral N° 081-2021-EF/53.01, se Aprueba la Directiva N° 004-2021-EF/53.01, que viene a ser, las Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planilla y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, AIRHSP, estableciendo en el numeral 13.5.1 la Incorporación o Modificación de Registro de Pensionistas Titulares del Decreto Ley N° 20530;

Que, del mismo modo el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, establece las nuevas disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el mismo que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en el presente caso en particular el 100% del MUC, llegando a establecerse el monto de S/. 623.88 Soles;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la **Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, **si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional**. Resaltado y subrayado es nuestro”;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



342

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, conforme es de verse del documento de observación proveniente de la Oficina de Normalización Previsional ONP-EF, a través del Oficio N° 1902-2023-EF/53-06, que la Directora de la Dirección Técnica y de Registro de Información, observa la inclusión del concepto por Función Técnica que la entidad de origen había considerado a través del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 91-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, del 30 de diciembre de 2021, que resuelve cesar por límite de edad al recurrente y considera que el 100% del MUC equivalente a S/. 623.88, se encuentra afecto a cargas sociales y que **la Bonificación por Función Técnica equivalente a S/. 95.14 no se encuentra afecta a cargas sociales, en ese sentido el monto de S/. 95.14, al no encontrarse afecta a cargas sociales, no es de naturaleza pensionable**, Por lo tanto, la Entidad debe excluir dicho monto de la liquidación de pensión provisional. Es por ello frente a dicha observación la administración tuvo que excluir de su Planilla de Pensiones del actor el monto de S/. 95.14 soles, por no encontrarse con descuento a carga sociales y por lo mismo no es pensionable, sin embargo, el monto reformulado de S/. 623-88 soles, si se encuentra afecto a cargas sociales y es pensionable, asimismo el concepto reclamado por el administrado recurrente por impedimentos de las normas antes precisadas, que autoricen la asignación solicitada, así como la Ley de Presupuesto del presente año, que limita entre otros el concepto reclamado, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 427-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de agosto del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Alcides ZAMALLOA MORA, contra la Resolución Directoral N° 52-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alcides ZAMALLOA MORA**, contra la **Resolución Directoral N° 52-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D**, de fecha 11 de mayo del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



342

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/IGG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

